

Contacto CONAMER

JARL-65-B000204261

De: Yesica Escamilla Maqueda <yescamilla@naturgy.com>
Enviado el: jueves, 12 de noviembre de 2020 11:28 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Danae Burgueño Sanchez
Asunto: Comentarios al Anteproyecto, expediente: 65/0018/041120
Datos adjuntos: CONAMER Exención de AIR Simplificación trámites expediente 650018041120.pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

Por medio del presente y con el debido respeto, expongo en el escrito adjunto los comentarios de Naturgy México, S. A. de C. V. y Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V. al anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se simplifican los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural", expediente 65/0018/041120 , así como a los documentos ingresados por la Comisión Reguladora de Energía y publicados en el expediente del Anteproyecto el 10 de noviembre de 2020 con número de referencia CRE/50561.

Saludos.

Yesica Escamilla Maqueda
Especialista en Regulación
Naturgy México y Comercializadora Metrogas



Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2020

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México.

At'n: Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

Expediente: 65/0018/041120

Asunto: Comentarios al anteproyecto denominado “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se simplifican los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural”, así como a los documentos ingresados por la Comisión Reguladora de Energía y publicados en el expediente del Anteproyecto el 10 de noviembre de 2020 con número de referencia CRE/50561.

Dánae Burgueño Sánchez, en mi carácter de apoderada legal de Comercializadora Metrogas, S. A. de C. V. y Naturgy Mexico S.A. de C.V. (en lo sucesivo Naturgy), con el debido respeto comparezco y expongo:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) remitió el 4 de noviembre de 2020 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) con el número de expediente y asunto señalado al rubro, respecto del cual, la CRE solicitó la exención de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), así como a las manifestaciones emitidas por la CRE, número de referencia CRE/50561, con fecha 10 de noviembre de 2020, en respuesta a comentarios de particulares. Al respecto, me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

La CRE, como respuesta a los comentarios realizados por mis representadas con fecha 5 de noviembre de 2020, señala en el documento denominado “20201110133232_50561_Respuesta a Comentarios de los Particulares.pdf”, lo siguiente:

[...]

20.1. Para establecer las tarifas máximas y sus correspondientes cargos, de conformidad con el numeral 16.1, **los Permisarios deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, los ajustes que correspondan al índice de inflación**, a los costos trasladables y al factor de eficiencia que se haya establecido en la revisión quinquenal respectiva, a más tardar tres meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del INPC y del CPI correspondientes.”

Énfasis añadido

Por lo cual, lo referido en el numeral 20.12 de la Directiva de Tarifas corresponde al ajuste por inflación que se refiere el numeral 20.1 de la Directiva de Tarifas. Adicionalmente, como es de observación, **el numeral 17.12 dice que se requiere que ante los trámites referidos en el numeral 17.8 se debe entregar, adicional a lo referido en el numeral 20, los motivos que justifiquen dichos ajustes**; más no establece que los trámites referidos en el numeral 17.8



aplique el plazo mencionado en el numeral 20.2 de la Directiva de Tarifas; mismo que el particular Naturgy menciona en su escrito:

“Si bien la disposición 17.8 no establece un plazo para que la Comisión la autorice dichos ajustes [...]”

Énfasis añadido

1. Respecto de dicha respuesta, Naturgy manifiesta que la CRE para responder, solo consideró de manera parcial los comentarios de mis representadas, ya que Naturgy en su escrito de fecha 5 de noviembre de 2020 antes mencionado, señalo expresamente lo siguiente:

“vistos en su totalidad, los comentarios manifestados por mis representadas señalan que es en el numeral 17.12 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de Gas Natural DIR- GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas) en donde se hace referencia al procedimiento del numeral 20 para solicitar la autorización de los ajustes por índice de inflación del numeral 17.8.”

Esta acotación es importante si tomamos en consideración que el numeral 20 de la Directiva de Tarifas se compone a su vez de 5 numerales, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5, y en ese sentido, en particular el numeral 20.2, establece de manera expresa una afirmativa ficta al señalar que la CRE aprobará las tarifas máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de que los Permissionarios hayan presentado la solicitud y que, a falta de notificación por parte de la CRE dentro del plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permissionario.

2. En ese sentido, la CRE **al solo hacer referencia al numeral 20.1 de la Directiva de Tarifas, dejando de mencionar lo establecido por el numeral 20.2** y al señalar que *“el numeral 17.12 dice que se requiere que ante los trámites referidos en el numeral 17.8 se debe entregar, adicional a lo referido en el numeral 20; más no establece que los trámites referidos en el numeral 17.8 aplique el plazo mencionado en el numeral 20.2 de la Directiva de Tarifas”* **omite señalar que el numeral 20 es un capítulo de la Directiva de Tarifas que establece el Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas, mismo que como ya se mencionó, se desarrolla en 5 numerales 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5, y que por tanto los 5 numerales conforman el procedimiento al que se refiere el numeral 17.12.**

En este sentido, la CRE de ninguna manera **puede asumir que al hacer referencia al numeral 20, que solo se refiere al título del capítulo, pues en dicho numeral no se desarrolla el Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas, sino que se desarrolla a lo largo de sus 5 numerales, solo se debe considerar el numeral 20.1 y omitir la aplicación de los otros 4 numerales.**

De haberlo querido así el legislador, hubiera redactado el numeral 17.12 de la Directiva de Tarifas de una manera en la que sin lugar a dudas se hiciera referencia al plazo referido por el numeral 20.1, tal y como sucede con otras disposiciones, como el propio numeral 20.1, en el que se establece expresamente que *“Para establecer las tarifas máximas y sus correspondientes cargos, se estará a lo establecido de conformidad en el numeral 16.1 [...]”* y no se refiere al capítulo 16, sino al numeral específico 16.1.



Resulta aplicable para el caso que nos ocupa, las reglas generales de interpretación de las leyes, ya que el legislador o en su caso, la autoridad administrativa como es el caso que nos ocupa, para interpretar, deben hacerlo según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, así como al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador en el momento de emitir la regulación, considerado el texto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en el que fueron expedidas y en el que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad que perseguían las mismas al ser expedidas por el legislador.

3. Por otra parte, aun cuando existen diferentes motivaciones para realizar un ajuste por inflación, lo cierto es que la metodología aplicable es la misma para los diferentes ajustes (con la salvedad del periodo aplicable), siendo así que no resulta razonable que los plazos de resolución sean tan distintos para un caso u otro, mismos que pueden ser a saber:
 - a) Ajuste anual;
 - b) Ajuste correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha del otorgamiento del permiso y el inicio de la prestación de los servicios;
 - c) Ajuste correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha en que el Permisionario presente la propuesta de tarifas que corresponda y la fecha en que dichas tarifas entren en vigor;
 - d) Ajuste cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que afecten a la inflación, el tipo de cambio o la viabilidad del proyecto y ajustes para reflejar deflación o disminuciones en el tipo de cambio;
 - e) Ajuste cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que generen deflación o apreciación del tipo de cambio.

Es por lo anterior que, consideramos **que el Procedimiento al que se hace referencia en el numeral 17.12 de la Directiva de Tarifas remite a todo el Capítulo 20 de la misma y por tanto a todos y cada uno de los numerales que conforman el numeral 20 “Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas”, incluyendo los plazos establecidos en el numeral 20.2.**

En ese sentido, reiteramos que si bien el Anteproyecto que nos ocupa tiene como objeto simplificar los tiempos de respuesta de los trámites a los que se refiere el numeral 17.8 de la Directiva de Tarifas, en este caso, **al existir un plazo específico de resolución establecido en el numeral 20.2, no aplica la simplificación propuesta por la CRE, ya que el Anteproyecto no puede de ninguna manera ir más allá de la Directiva de Tarifas, y se afectaría la afirmativa ficta expresamente establecida en favor de los Permisionarios en el citado numeral 20.2, lo que de ninguna manera implicaría una simplificación sino un verdadero impacto regulatorio en perjuicio de los derechos de los Permisionarios.**

4. Respecto a los archivos denominados “20201105161341_50523_ATENTA NOTA.docx” y “20201105161412_50523_Reducción de plazos trámites CRE.xlsx” (memoria de cálculo), la Comisión expresa que el Anteproyecto representa el ahorro de \$128'624,199.93 pesos y solicita que “el referido ahorro sea considerado por la CONAMER para futuras regulaciones que tenga a bien emitir la Comisión Reguladora de Energía”, manifestamos que este ahorro no es claro, pues no se señala a quien o quienes aplicara, ni cómo se aplicará, en la memoria de cálculo no se identifican con claridad los factores considerados, es decir:



- i. Se debe señalar si la frecuencia será anual, mensual, trimestral, o si referencia del número de permisionarios que la solicitan;
- ii. Se deberá señalar con claridad que representa el costo unitario con valor de \$27'961,809.27, es decir, si el mismo es un costo agregado del sector de hidrocarburos, si solo representa a los permisionarios de distribución o a los de transporte, y no se tiene trazabilidad del cálculo con el que la Comisión obtuvo dicho valor unitario, situación que consideramos debe transparentarse.

Derivado de las anteriores manifestaciones, es que consideramos que previo a la publicación del Anteproyecto, la Comisión presente a la CONAMER el Análisis de Impacto Regulatorio, en el que se pueda analizar con mayor claridad y transparencia el análisis de costo-beneficio. Por otro lado, se entendería que el ahorro al que se refiere la CRE por un monto de \$128'624,199.93 únicamente representa los trámites del numeral 17.8 que son objeto del Anteproyecto, por lo que la solicitud de la Comisión para ser considerado ese ahorro a futuras regulaciones va más allá del objeto del Anteproyecto que nos ocupa y por tanto no resulta claro el por qué podría aplicar para trámites de diferente naturaleza, que normalmente conllevan diferentes costos.

Finalmente, reiteramos lo solicitado por mis representadas a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria mediante escrito del 5 de noviembre de 2020, con el objeto de que el Anteproyecto no sea aprobado **con exención de la AIR solicitada por la CRE y, en su lugar, se le solicite a dicha institución presentar el AIR completo, de conformidad con la legislación aplicable** con el objeto de que se replantee el Anteproyecto, a fin de honrar los objetivos de la CRE con la finalidad de simplificar los trámites y servicios, promover el desarrollo y establecer condiciones de competencia efectiva para la actividad de Distribución de gas natural por ducto.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

Único: Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto No. 65/0018/041120 en los términos expuestos, a fin de que se tome en consideración la solicitud expresada y se hagan llegar a la CRE los comentarios expuestos.

A T E N T A M E N T E

Lic. Dánae Burgueño Sánchez
Apoderada legal
Comercializadora Metrogas, S. A. de C. V.
Naturgy México, S.A. de C.V.